

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Sala Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 16 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L** con RUC N° 20531639473, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00083398-2020, de fecha 11.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2475-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, que resolvió sancionarla con una multa de 0.850 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por *almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias vigentes, en adelante el RLGP .*
- (ii) El expediente N° 6646-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000636 de fecha 14.09.2016, en la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“Siendo las 22:35 horas se constató que la Planta de Reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C. la cual se encuentra en proceso de adecuación al D.S. N° 006-2014-PRODUCE, recepcionó descartes del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente del establecimiento Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L PACHI E.I.R.L. Este recurso ingresó en la cámara isotérmica de placa D3J-875 con Guía de Remisión N° 0001-006776 incumpliendo la normativa vigente, también se constató que se brindó información falsa según Guía de Remisión, indica que la cámara ingresó con 92 cajas del recurso anchoveta sin embargo mediante conteo la cámara descargó 240 cajas del recurso anchoveta”.*
- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 2642-2020-PRODUCE/DSF-PA² recibida con fecha 10.09.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

¹ El artículo 9° de la Resolución Directoral N° 2475-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.10.2020, declara inaplicable el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² A fojas 116 del expediente.

- 1.3 Mediante Informe Final de Instrucción N° 00289-2020-PRODUCE/DSF-PA-ramaya³ de fecha 15.10.2020, se concluye que la empresa recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2475-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.10.2020⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.850 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta para CHD, *por almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del orden pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.*
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00083398-2020 de fecha 11.11.2020, la empresa recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2475-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.10.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega los principios legalidad, razonabilidad, tipicidad y causalidad, verdad material y presunción de licitud.
- 2.2 Alega que la normativa pesquera no menciona a los agentes preservantes utilizados para la preservación del recurso hidrobiológico, únicamente se menciona a la actividad de preservación (término genérico), no señalándose tampoco quien es el responsable de dicha actividad, siendo en estos casos el cliente quien proporciona los conservantes o preservantes naturales (no siendo la empresa recurrente responsable si el cliente no los proporciona o los entrega en condiciones inadecuadas o en cantidades insuficientes); ello en tanto que el transportista no presta el servicio de preservación, no obstante la cámara isotérmica proporciona los mecanismos de preservación y frescura para el recurso hidrobiológico (protocolo técnico de habilitación sanitario). Asimismo, la empresa recurrente alega que el destino del recurso hidrobiológico lo determina el cliente o empresa contratante del servicio de transporte y que el recurso hidrobiológico fue descartado por el establecimiento pesquero artesanal por tener la calidad de no apto para consumo humano directo (no en estado de descomposición), por lo que los hechos verificados no se subsumen en la infracción imputada, en tanto que también la empresa contratante es quien emite la Guía de Remisión Remitente y no la recurrente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

³ Notificada mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5150-2020-PRODUCE/DS-PA, con fecha 19.10.2020, a fojas 135 del expediente.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 5572-2020-PRODUCE/DS-PA, con fecha 29.10.2020, a fojas 164 del expediente.

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposición sobre la materia”.*
- 4.1.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transporta, indistintamente en cajas de hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.*
- 4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícola, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83 determina como sanción la siguiente:

CÓDIGO 83	MULTA	(Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
	DECOMISA	

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 Que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TULO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Si bien se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TULO de la LPAG, cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal, en tanto que los hechos imputados vulneran el orden dispuesto por la LGP, RLGP y atenta contra la sostenibilidad del recurso.
- b) Por su parte, cabe señalar que respecto al concepto de culpa Nieto señala que: *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*.
- c) Del mismo modo, De Palma, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*⁶, y que *"actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencional) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"*⁷.
- d) De acuerdo a lo mencionado, la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada al transporte de recursos hidrobiológicos, es conocedora de la legislación de la materia, de las obligaciones que la ley le impone como tal, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las

⁶ DE PALMA DEL TESTO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

⁷ Idem.

acciones civiles o penales a que hubiera lugar. Por tanto, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

- e) Por otro lado, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- f) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- g) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- h) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- i) En ese sentido, el inciso 83 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.*
- j) En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000636, se acreditó que la empresa recurrente el día 14.09.2016, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134°, en tanto que se verifica de la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 006776 que trasladaría 92 cajas de pescado no apto para CHD/Descarte, sin embargo, se constató que el vehículo de placa D3J-875 al efectuar la descarga contaba con 240 cajas, existiendo por lo tanto una diferencia de 148 cajas que la empresa recurrente transportó sin los documentos que acrediten su trazabilidad.
- k) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida a la empresa recurrente constituye una

transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP y el TUO del REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, la Resolución Directoral N° 2475-2020-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con observar todos los principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, en especial con los principios de legalidad tipicidad, verdad material y presunción de licitud del procedimiento administrativo, por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- c) El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor.
- e) Asimismo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- f) De acuerdo a lo mencionado, los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección; por tanto, sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- g) Por otro lado, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional

8.1 *Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*

(...)

- d) *Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo*”.
- h) Asimismo, en la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05.05.2014, se dispone lo siguiente:

“VI DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...)

6.2 *Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.*

(...)

6.2.2 *Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes Residuos, la Dirección de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...)*”.

- i) Que, el inciso 5.5 del artículo 5° del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE⁸ establece lo siguiente:

Artículo 5.- DEL MANIPULEO A BORDO, PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO

Las actividades pesqueras del recurso anchoqueta para consumo humano directo, deben cumplir las condiciones siguientes:

(...)

5.5 *El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación (...)*”.

- j) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.

- k) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en

⁸ Vigente al momento de la comisión de los hechos imputados.

consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 14.09.2016, la empresa recurrente al desarrollar la conducta acreditada con el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000636, de fecha 14.09.2016, se acreditó que incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en tanto que se verifica de la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 006776 de fecha 14.09.2016, que trasladaría 92 cajas de pescado no apto para CHD/descarte, descartado por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., el día 14.09.2016, conforme consta del Acta de Descarte que obra a fojas 04 del expediente; sin embargo, los inspectores verificaron que dicho vehículo al efectuar la descarga en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., contaba con 240 cajas, existiendo por tanto una diferencia de 148 cajas que la empresa recurrente transportó sin los documentos que acrediten su trazabilidad u origen o que hayan pasado por el proceso de descarte pertinente; por tanto, la empresa recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo, en cajas sin hielo, conforme se verifica de la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 008311 y que el exceso del recurso hidrobiológico encontrado por los inspectores no pasó por el proceso de descarte, al encontrarse en estado no apto para consumo humano directo, siendo además que la empresa recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos verificados por los inspectores; por lo contrario, la Administración aportó los medios probatorios mencionados precedentemente, encontrándose debidamente acreditado que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada. Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas de atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.01.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del

Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2475-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta⁹ y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138 del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁹ El artículo 9° de la Resolución Directoral N° 2475-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.